



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2015-00896-00  
Demandante: JOSE GUILLERMO GOMEZ.  
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve el señor **JOSE GUILLERMO GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas tiene fecha 01 de Septiembre de 2.020, encontrándose dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JOSE GUILLERMO GOMEZ**, y en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero debidamente indexadas a la fecha del pago, conforme a continuación se detalla:

- 1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.00 Mcte.)**, por concepto de prima de navidad del año 2.009.-
- 2.- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.833.00 Mcte.)**, por concepto de prima de navidad del año 2.011.-
- 3.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.554.00 Mcte)**, por concepto de cesantías del año 2.009.-
- 4.- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$362.554.00 Mcte)**, por concepto de cesantías del año 2.011.-

5.- Por la suma de **VEINTIUN Y MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.754.00 Mcte)**, por concepto de intereses a las cesantías del año 2.009.-

6.- Por la suma de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE CON 65/100 (\$16.598.65 Mcte)**, por concepto de intereses a las cesantías del año 2.011.-

7.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.027.00 Mcte)**, por concepto de vacaciones del año 2.009.-

8.- Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.416.00 Mcte)**, por concepto de vacaciones del año 2.011.-

9.- Por el valor del reintegro del porcentaje que pago por aportes en salud y pensiones

10.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'310.000.00 Mcte)**, correspondiente a la sanción por despido injusto.-

11.- Por la suma de diaria de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.666.00 Mcte)**, a partir de día 5 de enero de 2.012 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de las prestaciones sociales debidas, pago correspondiente a la sanción moratoria regulada en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.-

12.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'500.000.00 Mcte)**, correspondiente a las costas procesales fijadas en primera instancia.-

13.- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$877.803.00 Mcte)**, correspondiente a las costas procesales fijadas en segunda instancia.-

**SEGUNDA.** - Notifíquese a la entidad ejecutada, por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al DR. FERNANDO ROJAS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.112.510 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 63.105 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2015-00896-00  
Demandante: JOSE GUILLERMO GOMEZ.  
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE YAGUARA S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit. #900-250.077-3, en las siguientes entidades bancarias:

Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Cooperativa Utrahuilca y Cooperativa Confie.-

Limítese el embargo a la suma de **\$125'000.000.00 Mcte.** -

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00636-00  
Demandante: OLGA VEGA ROJAS.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve la señora **OLGA VEGA ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que, a la fecha de presentación de la presente ejecución se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **OLGA VEGA ROJAS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'366.180.00 Mcte)**, correspondiente al retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 13 de agosto de 2.015 y el 30 de abril de 2.016, valor sobre el cual, se autoriza a la demandada para efectuar los respectivos descuentos con destino al Sistema de Salud.-

2.- Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, los cuales se vienen causando desde el día 22 de mayo de 2.016 y hasta cuando se verifique el respectivo pago del retroactivo.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales ordenada en sentencia de primera instancia.-

4. - Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.** - Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.610 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 214.347 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00636-00  
Demandante: OLGA VEGA ROJAS.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Popular de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$25'000.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00349-00  
Demandante: JULIO CESAR ROJAS LOSADA.  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve el señor **JULIO CESAR ROJAS LOSADA**, actuando a través de apoderada judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas tiene fecha 30 de Octubre de 2.020, encontrándose dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JULIO CESAR ROJAS LOSADA**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

- 1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE CON 60/100 (\$8'925.906.60 Mcte)**, correspondiente al retroactivo de la pensión de vejez causado desde el día 29 de enero de 2.015.-
- 2.- Por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, los cuales se vienen causando desde el día 1 de marzo de 2.016 y hasta cuando se verifique el respectivo pago del retroactivo.
- 3.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales ordenada en sentencia de primera instancia.-
- 4.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDA.** - Notifíquese a la entidad ejecutada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CESAR HOSLENY ROJAS VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.725.356 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 263.620 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00349-00  
Demandante: JULIO CESAR ROJAS LOSADA.  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con el NIT. 800-149.496-2, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco A.V. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatria de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de **\$30'000.000.00 Mcte.** -

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2019-00252-00  
Demandante: AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO URRIBO.  
Demandado: SOCIEDAD IMARQ S.A.S. Y OTROS.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso Ordinario que promueve la señora **AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO URRIBO**, actuando a través de apoderado judicial, este despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la obligación conciliada debía cumplirse el día 5 de noviembre de 2.020, encontrándose dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO URRIBO**, y en contra de la **SOCIEDAD IMAGEN+ARQUITECTURAS S.A.S. - IMARQ S.A.S., CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y SIMON MEDINA POLANIA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, se sirvan pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00 Mcte)**, correspondiente a la segunda cuota acordada en el acta de conciliación llevada a cabo el día 24 de julio de 2.020, más los intereses de mora causados a partir del día 6 de Octubre de 2.020 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000.00 Mcte)**, correspondiente a la tercera cuota acordada en el acta de conciliación llevada a cabo el día 24 de julio de 2.020, más los intereses de mora causados a partir del día 6 de Noviembre de 2.020 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se verifique su pago.

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente auto a los ejecutados, por anotación en estado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta (Magdalena) y Tarjeta Profesional No. 164.227 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2019-00252-00  
Demandante: AMPARO DEL ROCIO TRUJILLO URRIBO.  
Demandado: SOCIEDAD IMARQ S.A.S. Y OTROS.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero en las proporciones legales, es decir, en una quinta parte de lo que exceda del Salario Mínimo Legal Vigente y/o en un cien por ciento 100% de los dineros que por concepto de prestación de servicios, que devengue el demandado **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la C. de C. No. 75.096.962, como empleado o contratista del Municipio de Neiva.

**Limítese el embargo a la suma de \$3'500.000.00 Mcte.-**

Ofíciase a la Tesorería Municipal de Neiva, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

**2.- EL EMBARGO** y posterior secuestro del Vehículo Automotor de placas **KJU-653** de propiedad del demandado **CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ**, identificado con la C. de C. #75.096.962.

Ofíciase al Director del Instituto de Transito y Transportes del Huila, para que se sirva registrar la anterior medida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021

**Dte: RODRIGO GUTIÉRREZ RIVAS**  
**Ddo. COOMOTOR LTDA**  
**Rad. 2019-527**

## **AUTO:**

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 18 de diciembre del 2020, que ordenó se notificara correctamente a la demandada y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, encontramos la notificación de la demanda puede surtirse mediante correo electrónico, empero para su validez es necesario vaya acompañada de todos los anexos, y en este caso COOMOTOR LTDA manifiesta por intermedio de su apoderado a folio 176, la notificación que se le envió no tiene los traslados, ni anexos, esto es, no se ha cumplido legalmente con tal notificación.

Se recuerda el debido proceso tiene protección constitucional (art. 29), y la honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia en recientes jurisprudencias han insistido en que tal notificación solo se entiende legalmente surtida, cuando el notificado recibe la demanda y todos sus anexos debidamente digitalizados.

Por ello el Juzgado dispuso lo que corresponde, garantizar el derecho de defensa y asegurar la correcta notificación de la demanda a la accionada, evitando así a futuro nulidades procesales.

Así se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado a 18 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique en debida forma a la accionada, para poder continuar con el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021

Dte: NIDIA LUCÍA CORTES  
Ddo. COLPENSIONES  
Rad. 2015-1011

## AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 14 de diciembre del 2020, que negó el trámite de apelación del auto que libró orden de pago y para el efecto se:

## CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, debe concedérsele la apelación formulada por cuanto es inconstitucional no se le dé la garantía que se ofrece a la Nación y entes territoriales de no ser ejecutados sino transcurridos 10 meses de la sentencia objeto de recaudo.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, solo se enlista como apelable, en materia de mandamiento de pago, el que decida sobre el mismo, y en este caso lo pretendido es se revoque un mandamiento ejecutivo, que adicional se libró al tratarse de la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por ello el Juzgado dispuso lo que corresponde, dar traslado de las excepciones formuladas.

Lo que no decidió el Juzgado fue el trámite del recurso de apelación propuesto como subsidiario al de reposición, por ello en este proveído se toma tal decisión en forma negativa. Art. 29 ley 712 del 2001

Así se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado a 14 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación formulado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 2 de febrero del 2021

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE. LUIS GUILLERMO BURGOS AGUDELO**  
**DDO. CONCREHUILA SAS**  
**Rad. No. 2019-506**

## AUTO

Visto el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, exige se instruya a los abogados sobre el trámite a seguir para el impulso procesal, se requiere a la parte demandante para que indique si desconoce otra dirección para la notificación de la accionada, y/o solicite bajo juramento su emplazamiento. Esto para aplicar el artículo 29 del CGP que así lo ordena.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

# JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021

**Dte: LUIS DANIEL MENESES PUENTES Y OTROS**  
**Ddo. COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**  
**Rad. 2011-120**

## **AUTO:**

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de marzo del 2020, que ordenó la terminación del proceso por pago, y para el efecto se:

## **CONSIDERA**

El argumento de la parte demandante, no puede dictarse terminación de la ejecución por no estar cubierto el crédito en su totalidad.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto informa la accionada no se ha cubierto el valor total de su crédito.

Así se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado a 10 de marzo del 2020.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el adelantamiento del proceso, queda para que la parte actora peticione.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021  
Ref. Rad. 2015-191

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO  
Ddo. EMAX S.A. Y OTROS

AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$40.000.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandada y en favor de la actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

  
ARMANDO CARDENAS MORERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021  
Ref. Rad. 2017-191

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: EDGAR HERNÁNDEZ CUBILLOS  
Ddo. COLPENSIONES

### AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$500.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandada y en favor de la actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021

Ref. Rad. 2015-1113

Rad. Ordinario laboral de primera instancia

Dte: CAROLINA AROS GONZALEZ

Ddo. CSC S.A.

### AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$500.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandada y en favor de la actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021  
Ref. Rad. 2018-028

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: GABRIEL TRUJILLO GUZMÁN  
Ddo. UGPP

### AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$1.000.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandante y en favor de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021

Ref. Rad. 2014-641

Rad. Ordinario laboral de primera instancia

Dte: RUBIELA CASTRO FONQUE

Ddo. CLÍNICA MEDILASER S.A.

### AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$1.000.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandante y en favor de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de febrero del 2021  
Ref. Rad. 2017-037

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: ANA MARÍA SUAREZ CORREA  
Ddo. COMFAMILIAR DEL HUILA

### AUTO

Como agencias en derecho se fijan \$1.000.000.00, que se incluirán en la liquidación de costas que son a cargo de la parte demandante y en favor de la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **11** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =**PEDRO LUIS MENDEZ**= con C.C. N° **4'907.394 de Neiva - Huila**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**PEDRO LUIS MENDEZ**= con C.C. N° **4'907.394 de Neiva - Huila**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$1'200.000,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcribese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-  
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.012 – 00030-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio 6 de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =OSCAR HERNAN FLORES ROCHA= con C.C. N° 12'273.539 de La Plata - Huila, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =OSCAR HERNAN FLORES ROCHA= con C.C. N° 12'273.539 de La Plata - Huila,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$18'821.100,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcribábase lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-  
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.015 – 00107-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **41** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =SAUL GUZMAN LOSADA= con C.C. N° **12'098.873 de Neiva - Huila**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =SAUL GUZMAN LOSADA= con C.C. N° **12'098.273 de Neiva - Huila**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$18'759.455,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.012 – 00028-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **32** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =**SINFORIANO FAJARDO**= con C.C. N° **4'880.139 de Acevedo - Huila**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**SINFORIANO FAJARDO**= con C.C. N° **4'880.139 de Acevedo - Huila**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$9'000.000,00** M/Cte.

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcribese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.012 – 00029-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **11** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =**ROSA INES FAJARDO PERDOMO**= con C.C. N° **26'492.276 de Garzón - Huila**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida** que posea la demandada =**ROSA INES FAJARDO PERDOMO**= con C.C. N° **26'492.276 de Garzón - Huila**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$300.000,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcribese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-  
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.015 – 00990-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **72** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante =ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.=, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los saldos bancarios presentes y futuros que posea la demandada =**CARLOS CORTES CORREA**= con C.C. N° **12'094.937 de Neiva - Huila**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en la **Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – Coolac** con sede en Pitalito – Huila.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**CARLOS CORTES CORREA**= con C.C. N° **12'094.937 de Neiva - Huila**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO – COOLAC**, con sede en el Municipio de Pitalito – Huila.-

Limítese el embargo a la suma de **\$55'610.288,00** M/Cte.

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase al señor Gerente de la entidad Cooperativa mencionada, para que tome nota de la medida y proceda a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberá situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.012 – 00024-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dos del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **111** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**=, con NIT **900.336.004-7**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**=, con NIT **900.336.004-7**,= en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV. VILLAS	BANCO PICHINCHA
BANCO COLMENA	BANCO BCSC
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA	BANCO CITIBANK
COOPERATIVA UTRAHUILCA	

Limítese el embargo a la suma de **\$11'771.624,84 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

En relación con las medidas cautelares restantes, este Despacho decide **ABSTENERSE** a decretarlas por ahora hasta tanto se obtenga respuesta de las entidades Bancarias atrás mencionadas.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.014 – 00645-00**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, primero del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

**SE APRUEBA** la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

**DISPONER** que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.015 – 01144 - 00**